

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GUARIONEX
CANDELARIO RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300442

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Reconsideración a
Resolución
(Querrela
Disciplinaria)

Caso Núm.:
310-23-0024

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

El recurrente, señor Guarionex Candelario Rivera, comparece ante nos para que revoquemos la *Resolución* notificada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), el 19 de abril de 2023. Mediante la misma, el referido organismo declaró al recurrente incurso en cuatro violaciones al Reglamento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

I

El recurrente es miembro de la población correccional de la Institución Penal de Ponce. Tras dirimirse los méritos de una querrela presentada en su contra por infracción al Reglamento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020, el 19 de abril de 2023, el Departamento lo

declaró incurso en las faltas imputadas. Conforme plantea en su comparecencia, el 8 de mayo del año corriente, presentó una solicitud de reconsideración respecto a la aludida determinación. No obstante, sobre dicho trámite expresa que, el 28 de julio de 2023 “la rechazaron de plano”, hecho que, alegadamente, se le indicó de manera verbal, toda vez que nunca recibió notificación alguna por parte del organismo.

Inconforme con lo resuelto, el 15 de agosto de 2023, el recurrente compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe. Procedemos a expresarnos de conformidad con la norma atinente a su debido trámite.

II

A

La Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, en lo pertinente reza como sigue:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, **el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** [...].

3 LPRA sec. 9655. (Énfasis nuestro.)

B

Por su parte, sabido es que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos o controversias con efecto vinculante para las partes. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, Res. 25 de enero de 2023, 2023 TSPR 8; *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586 (2021). Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser

celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Por su parte, y en lo aquí atinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha

aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

3 LPRA sec. 9672.

En armonía a lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, establece igual término para la formalización de un recurso de revisión administrativa.

III

El recurrente impugna una determinación administrativa notificada por el Departamento el 19 de abril de 2023. Según alega en su comparecencia, el 8 de mayo de 2023, presentó una oportuna solicitud de reconsideración respecto a lo resuelto en su contra. En cuanto a este trámite particular, afirma que la agencia lo “rechazó de plano”, puesto que nunca se emitió notificación formal alguna sobre su petitorio.

Advertimos que el expediente que atendemos no contiene copia de la solicitud de reconsideración que el recurrente sostiene haber presentado. Ahora bien, tomando como cierto tal hecho, forzoso es concluir que el recurso de epígrafe es uno tardío, por lo que estamos impedidos de entender sobre sus méritos. De conformidad con la norma antes expuesta, una vez el recurrente presentó la solicitud de reconsideración en controversia, el Departamento disponía de quince (15) días para actuar sobre la misma. Así, habiendo sido alegadamente sometida el día 8 de mayo de 2023, el antedicho plazo vencía el martes 23 de dicho mes y año. El recurrente sostiene que no recibió determinación alguna por parte del Departamento respecto a la reconsideración en cuestión. Por tanto, una vez transcurridos los quince (15) días dispuestos por ley, sin que la agencia se hubiera expresado en torno al pliego, comenzó a decursar en término legal y reglamentario jurisdiccional

de treinta (30) días para que el recurrente acudiera ante este Foro. Siendo de este modo, disponía hasta en o antes del jueves 22 de junio de 2023 para comparecer ante nos. Por tanto, habiendo actuado de conformidad el 15 de agosto de 2023, a cincuenta y cuatro (54) días en exceso de vencido el término correspondiente, únicamente podemos declarar nuestra falta de jurisdicción en el caso.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones